



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00681 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 24 de Mayo del 2019.

VISTO:

El Proveído de fecha 02 de mayo del 2019, Informe Legal N°125-2019/Gob.Reg.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, de fecha 30 de abril del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito N° 547259 de fecha 23 de abril del 2019, la administrada KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ, en condición de heredera de Doña Juana Jimenez Neyra, ex trabajadora de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, fallecida el día 27 de noviembre del año 2017, solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1166-2014-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR, sobre el reajuste y pago por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 (soles) diarios, retroactivamente al 01 de mayo del año 1992, el reintegro de las pensiones devengadas mas intereses legales;

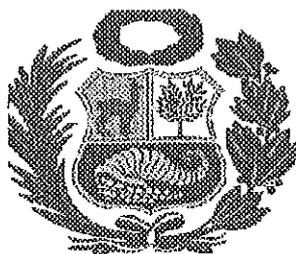
Que, es precisar que, si bien es cierto, a la administrada se le ha reconocido mediante Resolución Directoral N° 1166-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de noviembre del 2014, respectivamente los conceptos de movilidad y refrigerio según lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85;

Que, sin embargo es menester advertir que la petición sobre otorgamiento de la asignación por refrigerio y movilidad, por la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios cabe puntualizar de forma categorica que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelo en CINCO MIL SOLES ORO (s/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplia este beneficio a los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la Asignacion Unica en CINCO MIL SOLES ORO (s/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados. El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos. El Decreto Supremo N° 103-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA y DOS y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 05-85-PCM, dereogandose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. El Decreto Supremo N° 204-90.EF de fecha 03 de julio del año 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 intis mensuales por concepto de movilidad. El Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, Servidores Nombrados y Pensionistas. El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000.000.00) a partir del 01 de septiembre de 1990 para los Funcionarios, Servidores Nombrados y Pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00) dicho monto invluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente Decreto;

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro a Inti a Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00681 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 24 de Mayo del 2019.

Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295 de fecha 03 de enero de 1991 en cuanto establece que la relación ente el Inti y el Nuevo Sol, será de un Millon de Intis por cada Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 063-85-PCM. De este modo, actualmente sigue vigente el monto de S/. 5.00 Nuevos Soles no habiendo sido modificado;

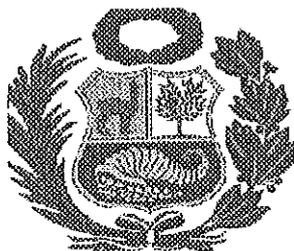
Que, en dicho contexto se tiene que por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se estableció el monto de Refrigerio y Movilidad en la suma de S/. 5,000,000.00 Intis, este monto corresponde a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles de acuerdo con el procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295, que agregados al importe de S/ 0.01, de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y 063-85-PCM, se tiene la suma definitiva de S/. 5.00 Nuevos Soles, no obstante; lo señalado es recién desde el Decreto Supremo N° 204-90-EF, vigente a partir del 01 de julio de 1990, que la asignación por movilidad fue considerada además para los Funcionarios, Servidores Nombrados, Contratados, Obreros permanentes y eventuales, y para los Pensionistas, pero como incremento sobre lo que venían percibiendo y variando su forma de pago a un monto mensual, tal como se desprende de sus artículos 1° y 4°, dado que por la Naturaleza del citado beneficio, estuvo condicionado a los días efectivos laborados, pero mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, publicado el 28 de agosto de 1990 y luego mediante Decreto Supremo N° 265-90-EF, publicado el 25 de septiembre de 1990, disposiciones que además fijaron un tope para efectos de su percepción, conforme se desprende de los artículos 5° y 1° respectivamente de las normas acotadas, de todo lo cual no se advierte ni se desprende el alegado pago "diario" de la asignación materia de debate, que como se ha señalado estuvo en su etapa inicial, por efectos de su naturaleza y de la Norma que lo creo, condicionada a labor efectiva y pago diario, pero solo hasta la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF;

Que, del contenido de la Resolución que hoy solicitan su ejecución, se advierte que se ha practicado la liquidación correspondiente al concepto de movilidad y refrigerio conforme al contenido del Decreto Supremo N° 025-85-PCM que empezó a regir a partir del 01 de marzo de 1985 y la moneda vigente era el "Sol de Oro", sin embargo se ha tomado como base de cálculo la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles diaria a partir del 01 de marzo de 1985, sin tomar en consideración que la Unidad Monetaria "Nuevo Sol", entro en vigencia a partir dentro en vigencia a partir del 01 de 1991, por tanto es evidente que la liquidación practicada vulnera el contenido de la Ley N° 25295 que contiene las tablas de equivalencia;

Que, es de menester señalar que el Organo Jurisdiccional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes recaída en la Resolución N° 07 del expediente N° 00171-2015-0-2601-JM-CA-01 a través de la cual se ha declarado improcedente la demanda interpuesta por Maria Magdalena Gutierrez Salazar sobre cumplimiento de Actuación Administrativa contra la Dirección Regional de Salud, más aun si en ella se ha realizado un análisis de la Resolución Directoral N° 1166-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, pues en ella se ha invocado que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, reconoce la asignación en CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS, sin embargo lo hace aplicando una unidad monetaria que el citado Decreto Supremo no contiene. Lo que obviamente infringe el Principio de Legalidad que el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo sanciona con nulidad, así establece que : "(...) son vicios del Acto Administrativo, que causan nulidad de Pleno Derecho, los siguientes: 1. La



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00681 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 24 de Mayo del 2019.

contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias. (...). Pero además de ello, este error aparente no es tal, por el contrario es una forma vedada de eludir el recto y claro sentido de una norma legal, entendemos aquí que el Acto Administrativo carece de consonancia con el Ordenamiento Jurídico, desde allí carente de eficacia por ser contraria al sistema normativo, y por ende no tutelable por el sistema jurídico; por lo que debe tenerse presente el desarrollo que realiza el Magistrado para señalar que la liquidación practicada por concepto de movilidad y refrigerio resulta inexacta por cuanto se ha practicado tomando en consideración una unidad monetaria que no se encontraba vigente, asimismo que se ha reconocido el pago por tal concepto (esto es en el año 2014) cuando el Decreto Supremo N° 025-85-PCM ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 12 de julio de 1988, aunado a ello debe tenerse presente que la teoría que asume nuestro ordenamiento jurídico es la teoría de los hechos cumplidos mas no la teoría de los Derechos Adquiridos como erróneamente se ha invocado en las Resoluciones Administrativas a través de las cuales se ha reconocido y dispuesto que el Area de Remuneraciones efectue el pago por concepto de refrigerio y movilidad, pues esta teoría señala que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata;

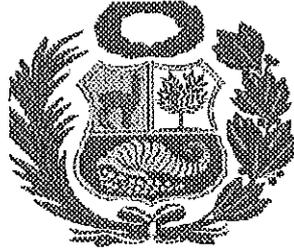
Que, no podemos desconocer que los Funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de Remuneraciones en montos superiores a lo establecido en la Normativa vigente serán plausibles de responsabilidad administrativa y/o penal si fuere el caso, más aun si los actos administrativos contenidos en las resoluciones administrativas que hoy requieren su cumplimiento, adolecen de nulidad manifiesta por contravenir las normas y leyes reglamentarias vigentes, y han sido emitidas unilateralmente y sin sustento legal valido, pues no se aprecia hay un informe tecnico de la Direccion de Planificacion y Presupuesto asi tampoco se ha tenido en cuenta el Oficio Multiple N° 01.2013/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PROC.PUB.REG, de fecha 19 de marzo del año 2013 dirigido dirigido a todas las Instituciones que conforman el conglomerado del Gobierno Regional de Tumbes mediante el cual se precisa abstenerse en reconocer via Acto Administrativo montos economicos que generen mayores egresos al Gobierno Regional de Tumbes que no se encuentren debidamente presupuestados;

Por lo tanto, tal y como lo señala el Organismo Jurisdiccional no podemos reconocerle efecto Jurídico y menos generar de pago a titulo de reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio en S/. 5.00 Nuevos Soles diarios en atención al contenido del Decreto Supremo N° 025-85-PCM pues al estar derogado, las liquidaciones practicadas evidencian una clara violación e infracción a la Ley, pues dichos actos son ilegales, mas aun si ya existe la Casación N° 14285-2013 SAN MARTIN donde se desarrolla una importante Doctrina al respecto. En consecuencia dispensar el beneficio acordado por la aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM es actuar contra el mandato de la Constitución Política en su artículo 103°, asimismo se infringiría el Principio de Legalidad al haberse configurado la causal descrita en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, en efecto, el artículo 202.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La facultad de declarar la nulidad de oficio de los Actos Administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, sin embargo el artículo 202.4 de la Ley en comento prescribe que "En caso cde que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial via proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, entonces; estando a lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00681 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 24 de Mayo del 2019.

del Peru asi como en el articulo 22° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Juridica del Estado, es el Procurador Publico el que ejerce la presentación y Defensa Juridica de los Interese del Estado Peruano, en ese sentido corresponde a la Procuraduria Publica del Gobierno Regional de Tumbes la facultad para interponer Demandas Contencioso Administrativas en agravio de la Direccion Regional de Salud de esta Ciudad;

En ese sentido estando a que se ha avalado un Acto Resolutivo sin sustento técnico, asi como ha realizado control difuso cuando no correspondia, aunado a ello a que se ha invocado erróneamente la teoría de los derechos adquiridos, cuando la Teoria que asume nuestro Ordenamiento Juridico es la Teoria de los Hechos Cumplidos, pues esta Teoria señala que cada Norma Juridica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su Vigencia, bajo su aplicación inmediata, debe iniciarse los actos correspondientes al inicio del Procedimiento de Nulidad en la Via Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo;

Que, estando a lo concluido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta DIRESAT a través del Informe Legal N°125-2019/Gob.Reg.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, de fecha 30 de abril del 2019, el Director General de la DIRESA Tumbes, mediante Provedo de fecha 02 de mayo del 2019, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica, se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Administración;

En Uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000003-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Resolución Ministerial N° 405-2005-MINSA y la Ordenanza Regional N°008-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR de fecha 20 de Agosto del 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por la administrada **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ**, en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, respecto al cumplimiento de la Resolucion Directoral N° 1166-2014-**GOB-REG-TUMBES-DRST-DR**, sobre el reajuste y pago por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 (soles) diarios, retroactivamente al 01 de mayo de 1992, el Reintegro de las Pensiones Devengadas mas Intereses Legales, según los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, copia de la presente resolución a la parte interesada, Legajo y a las demás áreas competentes de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

OMZY/DG
GLHCE/DEA
JMDM/DEGyDRH
JAHR/OAJ
JCLF/Normas
Transcrita para los fines a:
Interesada ()
OAJ ()
OCI ()
Legajo
Archivo/19.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Dr Oscar Mitchel Zapata Yamunaque
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD TUMBES